

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 01-feb-21. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 196
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Cootraim
Demandada: Floralba Rendón Montoya y Otra
Radicación: 765204003005-2020-00295-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del término para corregir las falencias que adolece la presente demanda ejecutiva, conforme a lo señalado en el auto interlocutorio N° 880 del 13 de enero de 2021, la parte actora no la subsanó en debida forma, teniendo en cuenta lo siguiente:

Aclara en el escrito de subsanación que, “[t]eniendo en cuenta el detalle del movimiento aportado por mi poderdante, se puede evidenciar que las demandadas vienen presentando mora en el pago desde el 31 de Octubre de 2017, por lo cual rectificamos que es esta la fecha de vencimiento del crédito”.

Asevera que, por esa razón, “y haciendo uso de la cláusula aceleraría contemplada en el pagare, se hace exigible la totalidad de las cuotas, obligación que a la fecha presentan los siguientes valores en mora: CAPITAL por valor de: \$3.609.192, Intereses corrientes desde el 31 de Mayo de 2016 al 30 de Octubre de 2017 (cuota 17) por valor de \$1.114.491, Intereses de mora desde el 31 de Octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente”.

CONSIDERACIONES:

Al revisar el documento base de recaudo -pagaré- se observa que, los obligados garantizan por medio de este instrumento el pago de la suma de \$5.060.000, pagaderos en 36 cuotas mensuales, cada una por valor de \$216.204.00.

Se aprecia que se pactó la cláusula aceleratoria que dice textualmente: “La Cooperativa acreedora podrá declarar de plazo vencido la totalidad de las cuotas que constituyen el saldo del crédito y exigir su pago inmediato, judicial o extrajudicialmente...”.

En el auto que inadmite la presente demanda el despacho encontró que, en atención que la obligación respaldada con el título valor presentado en este asunto como base de ejecución, se pactó para el pago por instalamentos, la parte ejecutante, frente a ello manifestó que la mora se viene presentando desde el 30 de octubre de 2017, y rectifica que esa es la fecha de vencimiento del crédito, y haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, hace exigible la totalidad de las cuotas [que no discrimina], por el valor indicado, además de los intereses corrientes que, indica, y por los intereses moratorios.

Lo anterior no cumple con el requerimiento realizado por el Despacho y que originó la inadmisión de la demanda, pues si bien es cierto que le asiste la razón a la parte ejecutante en cuanto a que la ejecución obedece a la aplicación de una cláusula aceleratoria pactada, pues, de lo contrario el título carecería de exigibilidad, pasa por alto el demandante que precisamente en aplicación de esa herramienta, en la forma que fue pactada se trata de una cláusula aceleratoria facultativa que al utilizar el verbo “**podrá**”, concibe una cláusula aceleratoria facultativa, es decir, que ante el incumplimiento de lo pactado puede o no hacer efectivo el pago.

Sin embargo, como es evidente en este caso optó por esperar hasta este momento para adelantar la ejecución, y en atención a ello, para acceder a librar orden de pago se hace necesario el cumplimiento de la exigencia enrostrada en la providencia de inadmisión, de conformidad con el art. 430 del C.G.P., pues las cuotas atrasadas son la razón por la cual se acelera el plazo, a pesar que sea una facultad de la parte acreedora, cobrarlas o no (debe advertirse que se si cobran las mismas, deben discriminarse una por una desde su fecha de vencimiento, esto para el computo de la prescripción en caso de que la misma sea alegada)

En consecuencia, lo que tenía que hacer la parte actora era discriminar cada una de las cuotas causadas desde que los obligados cesaron en sus pagos, discriminando cada una de ellas lo que corresponde a capital y a intereses remuneratorios si la cuota comprendía amortización a capital, de otra manera al liquidar los intereses moratorios sobre ellas se estaría exigiendo intereses sobre intereses, y finalmente lo que correspondería al capital insoluto.

De la misma manera menciona en su escrito que, aporta el detalle del movimiento del crédito, pero solo aparece un documento adjunto. De lo expuesto puede inferirse que, la demanda no fue subsanada.

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazarla sin necesidad de devolver los anexos ni el libelo por haberse formulado de forma digital.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada por la Cooperativa **COOTRAIM**, contra **FLORALBA RENDON LONDOÑO y DIANA HERNANDEZ PERALTA**, por no haberse subsanado en legal forma.

SEGUNDO: NO SE ORDENA DEVOLVER al demandante los anexos, por haberse formulada la demanda de forma digital.

TERCERO: ARCHIVA la actuación una vez verificados los puntos anteriores, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed73ee78df8a9c20fcf07ee5047335cd832f9da86e886898a0bbc667c593811

Documento generado en 04/02/2021 06:41:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>